BOLETÍN

No. 19 Fecha 31 de marzo de 2022 Páginas 12

CONTENIDO

Resolución Externa No.5 del 31 de marzo de 2022 "Por la cual se compendian y expiden las normas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía y facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos"

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 5 DE 2022

(Marzo 31)

Por la cual se compendian y expiden las normas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía y facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, y en los artículos 16, párrafo 1 y literal b) y 53 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

<u>CAPÍTULO I</u> DISPOSICIONES GENERALES

<u>Artículo 10</u>. Operaciones autorizadas. La presente resolución reglamenta las operaciones que realiza el Banco de la República para regular la liquidez de la economía y facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos.

Las operaciones para regular la liquidez de la economía comprenden las operaciones de mercado abierto — OMAs — de expansión o contracción, definitiva o transitoria. Estas operaciones se efectuarán mediante la compra, venta y operaciones de reporto (repo) de títulos de deuda pública, títulos emitidos por el Banco de la República, títulos de contenido crediticio calificados por las sociedades calificadoras de valores o títulos de contenido crediticio representativos de operaciones de cartera. Adicionalmente, el Banco de la República podrá celebrar operaciones a futuro con cumplimiento financiero con los títulos mencionados y podrá recibir depósitos de dinero a plazo remunerados.

Las operaciones de liquidez para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos se efectuarán mediante las operaciones de reporto (repo) intradía – RI – y su conversión en overnight y las operaciones de reporto (repo) overnight por compensación – ROC -, de títulos de deuda pública o títulos emitidos por el Banco de la República.

Parágrafo. Para efectos de la presente resolución, se entiende por títulos de deuda pública todos aquellos emitidos por una entidad pública del orden nacional, departamental o municipal.

Artículo 20. Reglamentación General. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general, señalará los títulos con los cuales se harán las operaciones de que trata esta resolución, así como las características, condiciones financieras y procesos operativos de las mismas, de acuerdo con las directrices que señale la Junta Directiva.

Parágrafo 1. En desarrollo del presente artículo, el Banco de la República podrá imponer restricciones relacionadas con el monto de recursos de expansión monetaria transitoria y de las operaciones de liquidez para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos al cual tienen acceso los Agentes Colocadores de OMAs.

Parágrafo 2. Las operaciones para regular la liquidez de la economía y facilitar el normal

funcionamiento del sistema de pagos se podrán efectuar mediante subastas u otros mecanismos que establezca el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.

Parágrafo 3. El Banco de la República podrá rechazar las ofertas que sean contrarias a los sanos usos y prácticas en el mercado de valores o que no sean representativas del mercado, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a otras autoridades.

El Banco de la República, previo concepto favorable del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria, podrá rechazar temporalmente las ofertas para operaciones de expansión monetaria que presenten aquellas entidades que en la fecha de la oferta o en los días anteriores hayan comprado masivamente divisas al Banco.

Artículo 30. Régimen de las Operaciones. Las operaciones de OMAs y las operaciones de liquidez para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos se rigen por las normas previstas en la presente resolución, en la reglamentación general que expida el Banco de la República en su desarrollo y por las disposiciones del derecho privado, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 31 de 1992.

En las operaciones que realicen los Agentes Colocadores de OMAs, la responsabilidad legal del cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos corresponde al Agente.

<u>CAPÍTULO II</u> OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO - OMAS

Artículo 40. Operaciones de contracción monetaria. El Banco de la República podrá transferir, en forma definitiva, títulos de deuda pública o títulos emitidos por el Banco de la República a los Agentes Colocadores de OMAs, mediante la celebración de operaciones de venta con el objeto de regular la liquidez de la economía. Adicionalmente, el Banco de la República podrá llevar a cabo con los Agentes Colocadores de OMAs operaciones de contracción transitoria mediante_depósitos de dinero a plazo remunerados.

Artículo 50. Operaciones de expansión monetaria. El Banco de la República podrá adquirir, en forma definitiva o transitoria, títulos de deuda pública, títulos emitidos por el Banco de la República y títulos de contenido crediticio calificados por las sociedades calificadoras de valores a los Agentes Colocadores de OMAs, mediante la celebración de operaciones de compra o de reporto (repo), con el objeto de regular la liquidez de la economía. Adicionalmente, el Banco de la República podrá llevar a cabo con los Agentes Colocadores de OMAs operaciones de expansión transitoria con títulos de contenido crediticio representativos de operaciones de cartera.

Parágrafo 1. En las operaciones de reporto (repo), el Banco de la República podrá requerir a los Agentes Colocadores de OMAs la entrega de garantías para mitigar el riesgo de reposición o de reemplazo de estas operaciones. Estas garantías tendrán las prerrogativas previstas en el artículo 11 de la Ley 964 de 2005.

Las garantías solo podrán constituirse con títulos que sean admisibles para las operaciones de expansión monetaria transitoria y/o en efectivo en moneda legal colombiana, y en los términos establecidos por el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.

Parágrafo 2. El Banco de la República podrá establecer mediante reglamentación de carácter general los eventos, términos y condiciones para la cancelación anticipada voluntaria de las operaciones de

reporto (repo) de expansión monetaria. Para estos eventos, se aplicarán las sanciones correspondientes a retrasos o incumplimientos al vencimiento establecidas en los Cuadros Nos. 1 y 3 del Artículo 13o. de la presente resolución.

CAPÍTULO III OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

<u>Artículo 60</u>. Operaciones Repo Intradía -RI-. En las operaciones de reporto (repo) intradía - RI-se efectuará la readquisición de los títulos el mismo día de la operación.

Cuando la readquisición de los títulos de un RI no se efectúe el mismo día de la operación ésta se convertirá automáticamente en overnight conforme a las condiciones señaladas por el Banco de la República. La conversión a overnight genera un mayor costo que será establecido por el Banco de la República con sujeción a las directrices que señale la Junta Directiva.

<u>Artículo 70</u>. Operaciones Repo Overnight por Compensación -ROC-. Las operaciones de reporto (repo) overnight por compensación -ROC- podrán realizarse exclusivamente con los siguientes propósitos:

- a. Cubrir eventuales faltantes de dinero en la cuenta de depósito registrados después de efectuada la primera sesión de la compensación y liquidación de cheques y otros instrumentos de pago físicos (al cobro).
- b. Incrementar el saldo de su cuenta de depósito al cierre de la primera sesión de la compensación y liquidación de cheques y otros instrumentos de pago físicos, a efectos de evitar posibles faltantes al cierre de la segunda sesión de la compensación.
- c. Cubrir faltantes registrados en la cuenta de depósito al cierre de la segunda sesión de la compensación y liquidación de cheques y otros instrumentos de pago físicos, cuando éstos se hayan originado como resultado de un reproceso para excluir una entidad del canje de cheques.

<u>CAPÍTULO IV</u> AGENTES COLOCADORES DE OMAS

Artículo 80. Agentes Colocadores de OMAs. Las operaciones que realice el Banco de la República para regular la liquidez de la economía o para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos se realizarán con las entidades autorizadas para actuar como Agentes Colocadores de OMAs, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general señalará los requisitos que deben cumplir y mantener las entidades autorizadas para actuar como Agentes Colocadores de OMAs.

Parágrafo 1. Las entidades interesadas en participar como Agentes Colocadores de OMAs deberán suministrar la información que éste exija mediante reglamentación de carácter general y acreditar capacidad técnica y administrativa suficiente para realizar las operaciones.

Parágrafo 2. Con el fin de realizar una evaluación periódica, los Agentes Colocadores de OMAs deberán acreditar que cumplen con los indicadores financieros que señale el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general. Para estos fines, el Banco de la República podrá

solicitar certificaciones suscritas por los revisores fiscales.

Parágrafo 3. Cuando el Banco de la República efectúe las operaciones en sistemas de negociación ciego o semiciego, podrán actuar como contrapartes entidades distintas a los Agentes Colocadores de OMAs.

<u>Artículo 90</u>. Agentes Colocadores de OMAs que actúen en operaciones de expansión monetaria. Podrán actuar como Agentes Colocadores de OMAs en las operaciones de expansión monetaria, en forma transitoria y definitiva, las entidades que se indican a continuación:

a. Operaciones de expansión transitoria:

Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión -SAI-, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, entidades aseguradoras, sociedades titularizadoras, la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. -FDN-, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO-, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -BANCOLDEX-, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -FINDETER- y el Fondo Nacional del Ahorro - FNA-.

b. Operaciones de expansión definitiva:

Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión -SAI-, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, entidades aseguradoras, sociedades de capitalización, sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales -SICFES-, sociedades titularizadoras, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN-, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER-, la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. -FDN-, el Fondo Nacional del Ahorro - FNA-, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX-, y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -BANCOLDEX-.

Parágrafo. Las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de inversión -SAI- y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías podrán realizar operaciones de expansión transitoria y definitiva por cuenta propia, por cuenta de terceros o de los fondos que administran, en los términos establecidos por el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.

Artículo 10o. Agentes Colocadores de OMAs que actúen en operaciones de contracción monetaria. Podrán actuar como Agentes Colocadores de OMAs en las operaciones de contracción monetaria, en forma transitoria y definitiva, las entidades que se indican a continuación:

a. Operaciones de contracción transitoria mediante depósitos de dinero a plazo remunerados: Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión -SAI-, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, entidades aseguradoras, sociedades de capitalización, sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales -SICFES-, sociedades titularizadoras, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN-, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-,

la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -FINDETER-, la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. -FDN-, el Fondo Nacional del Ahorro - FNA-, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -BANCOLDEX-, las cámaras de riesgo central de contraparte, y las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos -SEDPES-.

b. Operaciones de contracción definitiva: Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión -SAI-, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, entidades aseguradoras, sociedades de capitalización, sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales -SICFES-, sociedades titularizadoras, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN-, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO-, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER, la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. -FDN-, el Fondo Nacional del Ahorro - FNA-, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX-, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -BANCOLDEX-, las cámaras de riesgo central de contraparte, y las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos -SEDPES-.

Parágrafo 1. Las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de inversión -SAI- y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías podrán realizar operaciones de contracción transitoria y definitiva por cuenta propia, por cuenta de terceros o de los fondos que administran, en los términos establecidos por el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.

Parágrafo 2. Las entidades señaladas en el literal b. del presente artículo, con excepción del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX-, podrán realizar operaciones definitivas mediante contratos a futuro con cumplimiento financiero en los términos establecidos por el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.

Artículo 110. Agentes Colocadores de OMAs que actúen en operaciones de liquidez para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos. Podrán actuar como Agentes Colocadores de OMAs para realizar las operaciones de reporto (repo) intradía -RI- y operaciones de reporto (repo) overnight por compensación -ROC-, las entidades que se indican a continuación:

- a. Operaciones de reporto (repo) intradía -RI-: Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión -SAI-, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, entidades aseguradoras, sociedades de capitalización, sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales SICFES-, sociedades titularizadoras, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN-, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO-, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER-, la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. -FDN-, el Fondo Nacional del Ahorro FNA-, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. BANCOLDEX-, las cámaras de riesgo central de contraparte y las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos -SEDPES-.
- b. Operaciones de reporto (repo) overnight por Compensación –ROC-: Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento y cooperativas financieras que participen en el servicio de compensación interbancaria de cheques y otros instrumentos de pago del Banco de la República.

Parágrafo. Las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de inversión -SAI- y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, podrán realizar operaciones de reporto (repo) intradía -RI- por cuenta propia, por cuenta de terceros o de los fondos que administran en los términos establecidos por el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.

Artículo 120. Pérdida de la calidad y suspensión de los Agentes Colocadores de OMAs. Los Agentes Colocadores de OMAs que incumplan los requisitos de mantenimiento establecidos por el Banco de la República en desarrollo de la presente resolución, podrán perder dicha calidad o podrán ser suspendidos para realizar operaciones de OMAs y operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos, en los términos y condiciones particulares por cada operación que determine el Banco de la República, hasta que acrediten el cumplimiento de tales requisitos.

Cuando los Agentes Colocadores de OMAs no cumplan con el pago de las sanciones a las que se refiere el artículo 13o. de la presente resolución, o el pago de las sanciones de que trata la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República, perderán su calidad de tal y serán suspendidos para celebrar operaciones de intervención cambiaria conforme a lo establecido en la mencionada Resolución Externa No. 1 de 2018 y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo 1. Las entidades que pierdan la calidad de Agente Colocador de OMAs o sean suspendidos continuarán sujetas al cumplimiento de las operaciones que se encuentren vigentes en el momento en que se haga efectiva dicha medida.

Parágrafo 2. La pérdida de la calidad de Agente Colocador de OMAs se aplicará a partir del día hábil siguiente al incumplimiento en el pago de la sanción. La entidad podrá recuperar esta condición cuando realice el pago de la obligación junto con el valor correspondiente a los días de mora transcurridos desde el incumplimiento, presente una nueva solicitud y el Banco de la República autorice su ingreso.

<u>CAPÍTULO V</u> INCUMPLIMIENTOS DE LAS OPERACIONES

Artículo 13o. Incumplimientos de las operaciones. Los incumplimientos de las obligaciones derivadas de las operaciones que realice el Banco de la República con los Agentes Colocadores de OMAs en desarrollo de la presente resolución, serán objeto de sanciones, las cuales serán establecidas conforme a las siguientes reglas:

- a. Incumplimiento de la oferta. Se entiende por incumplimiento de la oferta cuando los Agentes Colocadores de OMAs no hacen efectiva la entrega de títulos o recursos suficientes según la oferta aprobada para que, a su vez, el Banco de la República pueda entregar los recursos o títulos correspondientes.
- b. Retraso o incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo). Se entiende por retraso cuando los Agentes Colocadores de OMAs realicen el pago o transferencia después de la hora de cierre del portal de acceso al SEBRA, o al sistema que lo sustituya, pero antes del cierre de la segunda sesión de la compensación y liquidación de cheques y otros instrumentos de pago físicos del mismo día de vencimiento de la operación. Se entiende por incumplimiento cuando los Agentes Colocadores de OMAs no realicen el pago o transferencia al cierre de la segunda sesión de la

compensación y liquidación de cheques y otros instrumentos de pago físicos_del mismo día de vencimiento de la operación.

c. Incumplimiento de las operaciones de contado y a futuro. Se entiende por incumplimiento de las operaciones de contado y a futuro cuando los Agentes Colocadores de OMAs no hacen efectiva la entrega de títulos o recursos suficientes según la oferta aprobada antes del cierre del portal de acceso a SEBRA o al sistema que lo sustituya para que, a su vez, el Banco de la República pueda entregar los recursos o títulos correspondientes.

Las sanciones aplicables al incumplimiento de las operaciones para regular la liquidez de la economía y facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos son las siguientes:

1. Operaciones de expansión y contracción transitoria y definitiva:

Cuadro No. 1. Operaciones de expansión transitoria y operaciones de contracción transitoria mediante depósitos de dinero a plazo remunerados

| | | No. de | | Sanción | |
|---|----------------|-----------|--------------------|----------|------|
| Caso | Evento | veces 1/2 | Tasa de interés | Margen | Días |
| T 1' ' 1 | | 1 | 1. 1. 1 | - | 5 |
| Incumplimiento de | | 2 | la de la | 100 p.b. | 10 |
| la oferta | | 3 o más | operación | 100 p.b. | 15 |
| D. / | Retraso | 1 | la da la | 100 p.b. | 3 |
| Retraso o incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo) | | 2 | la de la | 100 p.b. | 5 |
| | | 3 o más | operación | 100 p.b. | 10 |
| | Incumplimiento | 1 | la da la | 100 p.b. | 5 |
| | | 2 | la de la | 100 p.b. | 10 |
| | | 3 o más | operación | 100 p.b. | 15 |

p.b. puntos básicos

Cuadro No. 2 Operaciones de expansión y contracción definitiva $\frac{1}{2}$

| | No. de | | Sanción pecuniaria | | |
|----------------|----------------------|--------------------|--------------------|------|--|
| Caso | veces ^{2/3} | Tasa de interés | Margen | Días | |
| Incumplimiento | 1 | Ventanilla de | • | 5 | |
| Operación de | 2 | expansión | 100 p.b. | 10 | |
| Contado | 3 ó más | transitoria | 100 p.b. | 15 | |

p.b. puntos básicos

^{1/} Acumuladas en los últimos doce meses.

^{2/} Si se presentan incumplimientos múltiples (de ofertas u operaciones) en un mismo día, el cálculo de la sanción se realizará por el orden de llegada de las ofertas.

^{1/} Estas sanciones no serán aplicables para las operaciones definitivas mediante contratos a futuro con cumplimiento financiero.

^{2/} Acumuladas en los últimos doce meses.

^{3/}Si se presentan incumplimientos múltiples (de ofertas u operaciones) en un mismo día, el cálculo de la sanción se realizará por el orden de llegada de las ofertas.

2. Operaciones de expansión transitoria con títulos valores provenientes de operaciones de cartera

Cuando los Agentes Colocadores de OMAs incumplan las operaciones de expansión transitoria con los títulos valores provenientes de operaciones de cartera (pagarés) denominados en moneda legal (m/l) o en moneda extranjera (m/e), éstos serán objeto de las sanciones descritas en el Cuadro No. 3 en los siguientes casos:

- a. Incumplimiento de la operación: al Agente Colocador de OMAs que incumpla con el monto ofertado se le aplicará una sanción pecuniaria conforme a lo establecido en el Cuadro No. 3. La sanción pecuniaria aplicable será proporcional al incumplimiento, es decir, a la diferencia entre el monto aprobado y los títulos entregados efectivamente por el Agente Colocador de OMAs.
- b. Incumplimiento al vencimiento, en la liquidación anticipada o en la terminación anticipada voluntaria de la operación: al Agente Colocador de OMAs que incumpla con el pago de la obligación a su vencimiento se le aplicará una sanción pecuniaria conforme a lo establecido en el Cuadro No. 3. La sanción pecuniaria aplicable será proporcional al incumplimiento, es decir, a la diferencia entre el monto total de la obligación (monto más intereses) y los recursos entregados efectivamente por el Agente Colocador de OMAs.

Cuadro No. 3 Operaciones de expansión transitoria con títulos valores provenientes de operaciones de cartera

| | Sanción pecuniaria | | | | |
|---|--------------------|----------|------|--|--|
| Caso | Tasa de interés | Margen | Días | | |
| Incumplimiento de la operación | la de la operación | - | 5 | | |
| Incumplimiento al vencimiento, en la liquidación anticipada o en la terminación anticipada voluntaria de la operación | la de la operación | 100 p.b. | 15 | | |

p.b. puntos básicos

3. Operaciones definitivas mediante contratos a futuro con cumplimiento financiero

Para las operaciones definitivas mediante contratos a futuro con cumplimiento financiero, cuyas condiciones serán desarrolladas por el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general, aplicarán las siguientes sanciones:

Si el Agente Colocador de OMAs incumple la operación, el día hábil siguiente al día de cumplimiento el Banco de la República debitará de la cuenta de dinero del Agente Colocador de OMAs el valor adeudado más los intereses de mora aplicables.

Intereses de mora =
$$((1 + 1.5 * IBC)^{(n/365)} - 1) * Monto$$

IBC: Interés Bancario Corriente publicado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

n: número de días que dura el incumplimiento.

En todo caso, el Banco de la República intentará realizar diariamente el cobro del valor adeudado de capital e intereses de mora, sin perjuicio de las acciones legales que el Banco de la República emprenda para hacer efectivo su cobro.

El incumplimiento de las operaciones definitivas mediante contratos a futuro con cumplimiento financiero implicará que el Agente Colocador de OMAs no podrá participar en las operaciones a las que se refiere la presente resolución ni de las de intervención cambiaria conforme a lo establecido en la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Si el Agente Colocador de OMAs paga el valor equivalente al incumplimiento de la operación y los intereses de mora podrá volver a participar en las operaciones con el Banco de la República en los términos que este establezca mediante reglamentación de carácter general, y en las operaciones definitivas mediante contratos a futuro con cumplimiento financiero, adicionalmente, cuando haya pasado el periodo de suspensión que se señala en el Cuadro No. 4:

Cuadro No. 4 Operaciones definitivas mediante contratos a futuro con cumplimiento financiero

| Número de incumplimientos en el último año | Tiempo de suspensión en contratos a futuro con cumplimiento financiero* | | |
|--|--|--|--|
| 1 | 1 mes | | |
| 2 | 6 meses | | |
| 3 | 1 año | | |

^{*} Posterior al último incumplimiento.

4. Operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos:

Cuadro No. 5. Sanciones por retraso o incumplimiento de las operaciones Repo Intradía -RIv su conversión en overnight, y Repo Overnight por Compensación -ROC-.

| | | No. de | Sanción | | |
|---|----------------|-----------|--------------------|----------|------|
| Caso | Evento | veces 1/2 | Tasa de interés | Margen | Días |
| Retraso o incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo) | | 1 | 1 - 1 - 1 - | 100 p.b. | |
| | Retraso | 2 | la de la | 100 p.b. | 5 |
| | | 3 o más | operación | 100 p.b. | 10 |
| | | 1 | 1- 1- 1- | 100 p.b. | 5 |
| | Incumplimiento | 2 | la de la | 100 p.b. | 10 |
| | ~ | 3 o más | operación | 100 p.b. | 15 |

p.b. puntos básicos

5. Constitución de Garantías

En desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 50. de la presente resolución, los Agentes Colocadores de OMAs deberán constituir las garantías requeridas por el DCV de acuerdo con lo establecido por el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general. Los retrasos o

^{1/} Acumuladas en los últimos doce meses.

^{2/} Si se presentan incumplimientos múltiples (de ofertas u operaciones) en un mismo día, el cálculo de la sanción se realizará por el orden de llegada de las ofertas.

incumplimientos en la constitución de garantías serán objeto de sanciones pecuniarias, las cuales serán establecidas conforme a lo dispuesto en el Cuadro No. 6 y a las reglas que se indican a continuación:

Cuadro No. 6 Funcionalidad para el manejo de garantías del DCV en las OMAs

| | N. J. | 1 | Sanción | | |
|---------------------------|-------------------|-----------------|----------|----|--|
| Caso | No. de veces 1/2 | Tasa de interés | Margan | | |
| Retraso o | 1 | 1- 1- 1- | - | 3 | |
| incumplimiento en la | plimiento en la 2 | | 100 p.b. | 5 | |
| constitución de garantías | 3 o más | operación | 100 p.b. | 10 | |

- p.b. puntos básicos
- 1/ Acumuladas en los últimos doce meses.
- 2/ Si se presentan incumplimientos múltiples (de ofertas u operaciones) en un mismo día, el cálculo de la sanción se realizará por el orden de llegada de las ofertas.
- a. Se entiende por retraso en la constitución de garantías cuando los Agentes Colocadores de OMAs constituyan las mismas después de la hora de cierre del portal de acceso SEBRA, o el que lo sustituya, del día en que fueron requeridas, y antes de las 10:00 a.m. del día hábil siguiente al que fueron requeridas.
- b. Se entiende por incumplimiento en la constitución de garantías cuando los Agentes Colocadores de OMAs no las constituyan antes de las 10:00 a.m. del día hábil siguiente al que fueron requeridas.
- c. Cuando se presente un incumplimiento en la constitución de garantías se declarará la liquidación anticipada de la operación. En este evento se aplicará únicamente la sanción prevista para el incumplimiento en la constitución de garantías y no se aplicará sanción por concepto de retraso. La liquidación anticipada de las operaciones se efectuará comenzando con la operación de menor monto y continuará en orden ascendente de monto hasta que se tenga un nivel de garantías suficiente para respaldar las operaciones abiertas restantes. De existir operaciones por el mismo monto se tomará primero la de menor plazo restante.
- d. Cuando se incumpla la liquidación anticipada de la operación, es decir, cuando los Agentes Colocadores de OMAs no realicen el pago de esta liquidación antes del cierre del portal de acceso SEBRA, o el que lo sustituya, del día en que se declara la liquidación anticipada de la operación se aplicará una sanción pecuniaria igual a la establecida en el Cuadro No. 1 de este artículo para el incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo).

En este evento no se aplicará la sanción pecuniaria de incumplimiento en la constitución de garantías.

Parágrafo 1. Las sanciones pecuniarias se aplicarán sin perjuicio que el Banco de la República disponga de los recursos o títulos que le hayan sido entregados en desarrollo de la operación, conforme al artículo 14 de la Ley 964 de 2005.

Parágrafo 2. Para las operaciones que realice el Banco de la República a través del Sistema Electrónico de Negociación -SEN- se aplicarán las sanciones previstas en el reglamento de este sistema.

Parágrafo 3. Para efectos del cumplimiento de las obligaciones de las operaciones de que trata esta resolución, el pago de capital, intereses, sanciones, constitución de garantías, terminación voluntaria y liquidaciones anticipadas, el Banco de la República podrá debitar de las cuentas de depósito de dinero y de títulos que mantienen los Agentes Colocadores de OMAs en el Banco de la República, los recursos o títulos correspondientes. Estos débitos podrán ser por el valor total o parcial de lo adeudado teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y de títulos. Para el efecto, el Banco de la República podrá consultar el saldo de las cuentas de depósito de dinero y de títulos que mantenga la entidad en el Banco de la República.

Lo establecido en este parágrafo será igualmente aplicable para las entidades que hayan perdido su calidad de Agente Colocador de OMAs o que sean suspendidas, y tengan operaciones vigentes con el Banco de la República.

El Banco de la República también podrá enajenar los títulos, o cobrarlos si son actualmente exigibles.

El Banco de la República señalará mediante reglamentación de carácter general el procedimiento aplicable para el cumplimiento de lo previsto en este parágrafo.

Parágrafo 4. Las sanciones pecuniarias se calcularán tomando el interés generado sobre el valor nominal de la operación a la tasa de interés (en términos efectivos y vigente en la fecha original de presentación de las ofertas) más el margen respectivo, por un número de días. La sanción pecuniaria se calculará aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$SP = VN * [(1 + TI + MG)^{(ND/365)} - 1]$$

Donde,

SP = Sanción pecuniaria.

VN = Valor nominal de la operación incumplida.

TI = Tasa de interés de acuerdo con el Cuadro No. 1, 2, 3, 5 y 6, según aplique.

MG = Margen adicional de acuerdo con el Cuadro No. 1, 2, 3, 5 y 6, según aplique.

ND = Número de días de acuerdo con el Cuadro No. 1, 2, 3, 5 y 6, según aplique.

Las sanciones pecuniarias se aplicarán sin perjuicio de que el Banco de la República disponga de los recursos o títulos que le hayan sido entregados en desarrollo de la operación, conforme al artículo 14 de la Ley 964 de 2005.

Parágrafo 5. La sanción pecuniaria aplicable será proporcional al incumplimiento, es decir, a la diferencia entre la oferta aprobada y los títulos o recursos entregados efectivamente por los Agentes Colocadores de OMAs.

Parágrafo 6. El pago de las sanciones establecidas en el presente artículo se deberá efectuar antes del cierre del portal de acceso SEBRA, o el que lo sustituya, del día en que se declare el retraso o incumplimiento. Para el caso de las sanciones aplicables a las operaciones de expansión transitoria con los títulos valores provenientes de operaciones de cartera (pagarés), el pago se deberá efectuar antes del cierre del portal de acceso SEBRA, o el que lo sustituya, del día hábil siguiente al incumplimiento.

<u>CAPÍTULO VI</u> OPERACIONES CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL

Artículo 14o. Operaciones con la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional podrá constituir depósitos de dinero a plazo remunerados en el Banco de la República, de acuerdo con las directrices que señale la Junta Directiva del Banco de la República.

<u>CAPÍTULO VII</u> TÍTULOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA

Artículo 150. Títulos del Banco de la República. El Banco de la República podrá emitir y colocar títulos de contenido crediticio, con sujeción a lo dispuesto en la presente resolución y a las directrices que señale la Junta Directiva.

Conforme a lo señalado en el artículo 53 de la Ley 31 de 1992, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 964 de 2005, los títulos que emita el Banco de la República se consideran inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, y autorizada su oferta pública.

<u>Artículo 160</u>. Características de los Títulos. Los títulos que emita el Banco de la República tendrán las siguientes características:

DENOMINACIÓN: Moneda legal colombiana.

PLAZO: El que determine el Banco de la República.

INTERÉS: Tasa fija o variable.

EXPEDICIÓN: Desmaterializada en el DCV del Banco de la República.

El Banco de la República mediante reglamentación general señalará las características financieras de los títulos, así como las condiciones para su emisión y colocación, y de liquidez primaria y secundaria.

<u>Artículo 170</u>. Vigencia. La presente resolución rige a partir del 31 de marzo de 2022 y deroga la Resolución Externa No. 2 de 2015 y las demás que la modifiquen.

Dada en Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

ALBERTO BOADA ORTÍZ

Secretario